

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Guadalajara y el Juez municipal de la misma capital, de los cuales resulta:

Que por D. José Sanz López se demandó á juicio verbal civil á Doña Eladia Escolano, vecina de Masegoso, reclamándola 22 pesetas con 50 céntimos que le adeudaba por derechos de consumos correspondientes al tercer trimestre de 1902, según concierto particular que tenía celebrado con la referida demandada, como arrendatario que era el demandante de dicho arbitrio en el pueblo de Masegoso, celebrándose al efecto el juicio verbal, en el que se exceptuó por la demandada que era la cuestión administrativa por estar pendiente en el Tribunal administrativo una contienda á su instancia y la de otros vecinos del mismo Masegoso, sobre rescisión de los contratos de consumos, fundada en los artículos 208 y 209 del reglamento del ramo, á lo que replicó el demandante que no procedía la excepción por la índole de dichos contratos y de conformidad

con el Real decreto de 14 de Octubre de 1898:

Que suspendido el procedimiento, reanudado más adelante á instancia de D. José Sanz y López, el Gobernador civil, de acuerdo con la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que á la Administración de Hacienda corresponde resolver exclusivamente sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de consumos, según lo dispuesto en los artículos 24, 25, 208, 209 y 224 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 y los Reales decretos de 4 y 13 de Agosto de 1894, y que el concierto que ha servido de base á la reclamación judicial intentada, se halla, con otros treinta y tantos más, en dicha Administración de Hacienda unido á un recurso de queja contra el arrendatario de consumos, demandante, sin que los referidos conciertos hayan sido aprobados ni intervenidos siquiera por el Ayuntamiento del pueblo de Masegoso.

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando que los artículos del reglamento citados por el Gobernador no guardan relación con los hechos á que se aplican, porque si se tratase de una cuestión entre arrendatario y contribuyentes, sería el Alcalde de Masegoso y no la Administración de Hacienda el llamado á intervenir, según el párrafo 1.º del art. 24, no pudiendo tampoco invocarse el art. 208 de dicha disposición legal, porque

el capítulo 22, en que se halla comprendido, se refiere única y exclusivamente al caso de que la Hacienda administre de modo directo el impuesto, sin que el 224 imponga á los arrendatarios limitación para poder celebrar conciertos particulares, y así lo estimó el Real decreto de 14 de Octubre de 1898, declarando, al resolver una competencia, que los conciertos celebrados entre arrendatarios y particulares, como contratos que eran obligaciones civiles, son por su naturaleza exigibles sólo ante los Tribunales ordinarios. Añadía el Juzgado, que nadie puede ir contra sus propios actos, ni invocar leyes á que por ellos ha renunciado, según abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo; y Doña Eladia Escolanos no puede ni debe oponerse á lo que ya ha constituido un estado de derecho, que ella misma ha reconocido.

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con la Comisión Provincial, y reforzando la argumentación anterior con la manifestación de que las citas legales hechas por el Juzgado son inaplicables al caso actual por ser anteriores al reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, que es por el que se rige.

Que de lo expuesto resulta la presente cuestión, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 24 del reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de

Octubre de 1898, con arreglo á lo que, «las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones. Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas»:

Visto el art. 208 del mismo reglamento, según el cual, «quedan prohibidos en absoluto toda alteración de los derechos de tarifa, los conciertos parciales con los cosecheros ú otros contribuyentes y la modificación de las reglas fiscales, aun á título de mayor facilidad para la cobranza del impuesto»:

Visto el art. 225 del citado reglamento, condición décimacuarta, que dispone: «Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por la reclamación judicial que hace D. José Sanz López, arrendatario del impuesto de consumos, de lo que entiende le es en deber un particular

por virtud de un convenio celebrado entre ambos, referente á la cuota que deberá pagar por consumos.

2.º Que á la Administración de Hacienda corresponde resolver exclusivamente sobre todas las incidencias que se susciten con motivo del impuesto de consumos, y que el concierto que ha servido de base á la reclamación judicial intentada se halla en la Administración de Hacienda de Guadalajara unido á un recurso de queja contra el arrendatario de consumos, demandante, por supuesta infracción del art. 208 del reglamento de consumos.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Mayo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por V. S. el 19 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente de suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, provincia de León.

Resultando que el Gobernador de dicha provincia, previamente autorizado por el Ministerio, según hace constar en su oficio, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionara la gestión administrativa del mencionado Ayuntamiento, y después de examinar los antecedentes necesarios, instruyó el oportuno expediente, en el que se comprueba, por medio de certificaciones, entre otros varios, los siguientes cargos: que no se han levantado actas de arqueo en los meses de Enero y Febrero, y que del verificado en 26 de Marzo último, apareció una diferencia de 2.236 pesetas; que no existen libros de contabilidad, balances, ni justificantes de pagos é ingresos;

que se ha nombrado Depositario de los fondos municipales, sin obligarle á constituir fianza; que no existen acuerdos relativos á la distribución anual ni mensual de fondos; que los gastos satisfechos por el Alcalde para las obras de un puente provisional sobre el río Baeza, que ascendieron á 1.200 pesetas, se pagaron sin previo acuerdo y sin haberse subastado dichas obras; que se vendió una porción de terreno comunal sin la debida autorización; que no se han formado las cuentas del Pósito de 1903, ni se han renovado las obligaciones de 1904, hallándose los fondos y granos en poder de los deudores; y que se observan otra porción de informalidades respecto á las sesiones, actas, empadronamiento y demás obligaciones impuestas por la ley á los Ayuntamientos:

Resultando que, dada vista del expediente á los Concejales contra quienes aparecían los mencionados cargos, expusieron diversas consideraciones encaminadas á justificar su conducta, y que, elevados los antecedentes al Gobernador, considerando esta autoridad que los descargos alegados en nada desvirtuaban la gravedad de los hechos comprobados en la visita de inspección girada al Ayuntamiento, decretó la suspensión del Alcalde y Concejales Don Pedro Alonso, D. Miguel González, Don Prudencio Fernández, D. Manuel Alonso, D. Alejandro González y D. José González y González, nombrando los nuevos Concejales que habían de sustituir á los suspensos:

Resultando que, remitido el expediente al Ministerio, la correspondiente Sección del mismo estimó procedente el acuerdo adoptado, proponiendo se confirmase, pasando el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos oportunos, si bien oyendo antes de resolver al Consejo de Estado:

Vistos los artículos 179 y siguientes de la vigente ley Municipal:

Considerando que, con arreglo al artículo 189 de la expresada ley, los Ayuntamientos sólo pueden ser suspendidos cuando cometiesen extralimitaciones graves con carácter político, acompañado de cualquiera de las circunstancias que el mismo artículo determina, ó cuando incurran en desobediencia grave después de haber sido apercibidos y multados:

Considerando que los hechos que han motivado la suspensión del Ayuntamiento de Bembibre no son de los determinados en dicho artículo,

ni consta que por ellos hayan sido apercibidos ni multados los Concejales suspensos, por lo que no resulta procedente el acuerdo del Gobernador, que deberá ser revocado, imponiéndose en su lugar las multas correspondientes; y

Considerando que, independientemente de la sanción administrativa propuesta por los hechos comprobados en la instrucción del expediente, procede la intervención de los Tribunales de Justicia para depurar la naturaleza y gravedad de varios de los cargos que aparecen contra los Concejales suspensos, y que pudieran revestir carácter de delito, é imponer la sanción penal que corresponda con arreglo á las leyes;

La Comisión permanente de este Consejo, es de dictamen:

1.º Que no procede la suspensión del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por el Gobernador de León, imponiéndoles, en su lugar, las multas gubernativas que determina el artículo 184 de la ley; y

2.º Que independientemente de dichas multas, y una vez levantada la suspensión, se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia, para que depuren los hechos denunciados y procedan á lo que haya lugar:

Visto:

Considerando que, propuesto acertadamente por el Consejo de Estado el pase de este expediente á los Tribunales de Justicia, se impone la confirmación de la suspensión gubernativa, para que no parezca que la Administración abandona sus facultades coercitivas cuando más justificado está su ejercicio, puesto que si procede la intervención judicial, con mayor razón debe mantenerse la acción administrativa, que es el necesario antecedente y complemento de aquélla:

Considerando que el alzamiento de la suspensión en estas condiciones, contrariaría lo dispuesto en el artículo 191 de la ley Municipal, que dispone que, una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los Tribunales de Justicia, los Regidores suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanto que no recaiga sentencia absolutoria, y produciría, además, el grave mal que este artículo ha querido evitar, de que volvieran á regir los intereses municipales personas á quienes la Administración había creído conveniente apartar de ellos, y que por el solo hecho de estar sometidos á

un procedimiento judicial carecen del prestigio necesario para el buen desempeño de su cargo:

Considerando que el criterio de que los Concejales no pueden ser suspendidos por otros motivos que los expresados en el art. 189 de la ley Municipal, respecto de los Ayuntamientos, es contrario á la jurisprudencia establecida por este Ministerio, de acuerdo con el parecer de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y del mismo Consejo en pleno, según la que siempre se ha estimado causa bastante para decretar la suspensión de los Regidores y Ayuntamientos la negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia, y el abuso ó malversación demostrados en la administración de los fondos municipales, casos que si bien no se hallan expresamente citados en aquel texto legal, están comprendidos en las disposiciones de los artículos 180 y 182 de la ley Municipal;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de los Concejales de Bembibre, decretada por V. S., y ordenar se pasen los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.—Sanchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 12 de Junio.)

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Depositario del Ayuntamiento de El Molar, decretada por V. E. en 18 de Abril último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 1.º del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente de suspensión en su doble cargo de Alcalde y Concejale de D. Dionisio Díaz, y del Depositario D. Enrique Daganzo, del Ayuntamiento de El Molar, decretada por el Gobernador de Madrid en 18 de Abril de 1904.

De los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado por ese Ministerio, según

manifiesta, nombró Delegado con el objeto de girar visita de inspección administrativa en el citado Ayuntamiento, de la cual aparecen como más importantes, los siguientes cargos: no existir libros de Caja, de intervención, ni arca de caudales; que los arqueos no se han realizado desde el 19 de Enero de 1902, en cuya fecha hizo entrega de los fondos el anterior Depositario, no habiendo rendido cuentas el actual de la inversión y recaudación de los recursos comunales; no aparecer justificados ni firmados algunos libramientos, ni ciertos gastos realizados por el Depositario, los que no se acreditan ni aun con simples recibos; aparecer un desfaldo en contra del mismo de 3.581'82 pesetas; no hallarse asentadas en los libros las cantidades á que aquéllos ascienden, ni reconocidos por el Ordenador é Interventor, los que solo se hallan dispuestos á firmar los justificados; negarse el Alcalde á contestar á preguntas que se le hicieron sobre cantidades recaudadas que no constan ingresadas; carecer de los libros de actas de la Junta municipal, Sanidad é Instrucción; que desde el 22 de Abril al 10 de Junio de 1900 y Octubre de 1902 á Enero de 1903, no se ha reunido la Corporación municipal; no haberse acordado mensualmente la distribución de fondos; haber ordenado el Alcalde de palabra el cobro y pago de cantidades y el envío de las cuentas, sin ser examinadas por el Síndico y Junta municipal, é imponer multas por su sola voluntad; existir libramiento de pagos realizados por valor de 1.464 pesetas abonadas al mismo Depositario, y por su sola voluntad, para gastos de las fiestas del pueblo, á más de 275 pesetas sin justificar que le fueron entregadas en período ordinario.

Evacuado el traslado de la Memoria y pliego de cargos al Gobernador, esta Autoridad, encontrándolos justificados, suspendió á D. Dionisio Díaz en su doble cargo de Alcalde y Concejal, y á D. Enrique Daganzo en el de Depositario de los fondos municipales.

La Subsecretaría de ese Ministerio entendiéndola justificada la providencia gubernativa, estima que procede confirmarla.

En este estado, se remite el expediente á informe de esta Comisión:

Considerando que los cargos formulados contra el Alcalde revisten extraordinaria gravedad y resultan justificados en el expediente á que se contrae este dictamen:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal determina que los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta el Gobernador en el término de ocho días, y que el Ministerio del digno cargo de V. E. alzara la suspensión ó instruyera, oyendo al interesado, expediente de separación, que será resuelto en Consejo de Ministros:

Considerando que conforme se con-signa en el párrafo 2.º del precedente artículo, para que tenga efecto la suspensión de Concejales es necesario que incurran en extralimitaciones determinadas que no son las del presente caso:

Considerando que la facultad de nombrar y separar á los Depositarios de fondos municipales es atribución exclusiva de los Ayuntamientos, y que los mencionados funcionarios, como agentes de la recaudación, son responsables ante las Corporaciones municipales de las negligencias ú omisiones probadas en que pudiesen incurrir, conforme prescriben los artículos 157 y 158 de la referida ley;

La Comisión opina que procede instruir expediente de separación al Alcalde de El Molar, pasando, además, el tanto de culpa á los Tribunales; que respecto al Depositario,

se pongan los resultados del expediente en conocimiento de la Corporación municipal, para tomar ésta los acuerdos que sean convenientes, y que debe declararse improcedente la suspensión en lo referente al cargo de Concejal.»

Y de acuerdo S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen en cuanto á las conclusiones del mismo, se ha servido resolver como en ellas se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Gobernador civil de Madrid.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

### REAL ORDEN COMUNICADA.

En el expediente de oposiciones á una subvención de 4.500 pesetas para ampliar estudios en el extranjero los alumnos de Escuelas Normales de Maestros durante el curso académico de 1904-1905;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se nombre Presidente del Tribunal que ha de juzgar dichas opo-

siciones á D. Alfonso Retortillo y Tormos, y Vocales á D. Eugenio Cemboraín y España, D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Don Godofredo Escribano y Hernández, Don Lorenzo Miralles y Solbes, Don Rufino Blanco y Sánchez y D. Hilario Duca y é Hidalgo.

2.º Que á los efectos del artículo 11 del vigente reglamento de oposiciones, se publiquen los nombres de los alumnos que han solicitado tomar parte en las oposiciones.—Don José Gutiérrez del Arroyo, D. Juan José Hernández, D. Ceferino Molina, D. Francisco Pereira y D. Ramiro Villarino.

3.º Que en cuanto se remitan por esta Superioridad al mencionado Presidente los expedientes de los opositores, proceda á la constitución del Tribunal y comiencen los ejercicios, con objeto de que para 1.º de Octubre próximo esté adjudicada la subvención objeto de estas oposiciones.

De Real orden comunicada por el Señor Ministro lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1904.—El Subsecretario, P. O., A. Castro.—Sr. Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Madrid.

(Gaceta del día 1.º de Julio.)

# DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID.

## Primera enseñanza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 14 de Septiembre de 1902, se anuncian, para proveerse por el turno de oposición, las Escuelas y Auxiliares de niños, niñas y párvulos que á continuación se expresan:

CLASE DE ESCUELA.	SUELDO legal anual. — Pesetas.	EMOLUMENTOS.	PUEBLO.	Provincia.
Auxiliar de párvulos (nueva creación).....	1375	Ninguno.....	Bilbao.....	Vizcaya.
Elemental de niños (idem).....	1650	Casa y retribuciones	San Sebastián.....	Guipúzcoa.
Auxiliar de niños.....	825	Ninguno.....	Rentería.....	Idem.
Elemental de niños.....	825	Casa y retribuciones	Laguardia.....	Alava.
Idem de id.....	825	Idem id.....	Cerverico.....	Vizcaya.
Idem de id.....	825	Idem id.....	Mujica.....	Idem.
Idem de niñas.....	825	Idem id.....	Casasola de Arión..	Valladolid.
Idem de id.....	825	Idem id.....	Yemein.....	Vizcaya.

Los ejercicios de oposición han de verificarse en esta capital con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 11 de Agosto de 1901, modificado por el Real decreto de 13 de Noviembre próximo pasado.

Para ser admitido á estas oposiciones, se requiere: 1.º Ser español, mayor de veintidós años. 2.º Estar en posesión del título profesional ó certificado de haber verificado los ejercicios de reválida; y 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, requisitos que se justifican por certificaciones del Registro civil, de la Escuela Normal donde se hayan verificado los ejercicios y de la Dirección general de Registros penales.

Los aspirantes que estén desempeñando Escuelas en propiedad, les bastará la hoja de méritos y servicios certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus instancias dirigidas al Excmo. Sr. Rector en la Secretaría general de esta Universidad, Negociado de primera enseñanza, dentro del plazo de treinta días, que empezará á contarse desde el siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

NOTA. Los opositores que aspiren á las Escuelas de 825 pesetas y mayor dotación, necesitarán dos expedientes distintos, por tener que verificar los ejercicios ante Tribunales diferentes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Maestros interesados. Valladolid 27 de Junio de 1904.—El Rector, Antonio Alonso Cortés.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**REALES ÓRDENES CIRCULARES.**

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Vieja, en escrito de 6 del actual, que por haber sufrido extravío la licencia absoluta por inútil y el certificado de soltería del soldado del regimiento de Infantería de Burgos, Antonio Rodríguez González, le han sido expedidos otros por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que quede anulada la primitiva licencia, que fué expedida por el Coronel del citado Cuerpo D. Hilario Santander Rodríguez, en 27 de Agosto de 1903, registrada al núm. 80 á favor del referido individuo, hijo de Francisco y de Rosa, natural de Edrino (Orense).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1904.—Linares.—Señor.....

Excmo. Sr.: Habiendo manifestado á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Vieja, en escrito de 7 del actual, que por haber sufrido extravío el certificado de soltería y pase á reserva activa del soldado del regimiento Infantería reserva, de Palencia, Luciano Alba Prieto, le han sido expedidos otros por duplicado;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la determinación de la citada Autoridad, y disponer que queden anulados dichos documentos, que fueron expedidos por el Coronel D. Juan López Herrera y Comandante mayor D. Carlos Tuero O'Donnell, en 1.º de Febrero de 1902, á favor del referido individuo, natural de Cubillas de Cerrato, é hijo de Mariano y de Juliana, habiendo sido registrado dicho pase con el número 362.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1904.—Linares.—Señor.....

**JEFATURA DE MINAS  
DEL DISTRITO DE PALENCIA.**

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don José Ruíz de la Calle, vecino de Guardo, registrador de la mina de

carbón titulada «Fidela», número 1.372, en término municipal de Respenda de la Peña, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento general interino para el régimen de la minería, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de minas del distrito, en papel de pagos al Estado, veinte pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 27 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

No residiendo en esta Capital ni teniendo representante en ella Don José Ruíz de la Calle, vecino de Guardo, registrador de la mina de hulla titulada «Anita», núm. 1.742, se le hace saber en conformidad con lo dispuesto en el art. 44 del reglamento vigente de minería, que por decreto del Sr. Gobernador civil debe presentar dentro del término de diez días, siguientes á la publicación de este anuncio, en la Jefatura de minas del distrito, en papel de pagos del Estado, quince pesetas por derechos de pertenencias demarcadas y otras setenta y cinco pesetas para la estampación del sello en el título de propiedad.

Palencia 27 de Junio de 1904.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

**Juzgado de primera instancia  
de Castrojeriz.**

Don Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de esta villa de Castrojeriz y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al autor ó autores del robo de una burra verificado en la noche del veinticinco del actual para amanecer al veintiseis del mismo, de un corral de la propiedad de Don Cipriano Calleja Azpeleta, vecino de Pedrosa del Príncipe, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y la de Palencia, comparezcan en la Audiencia de este Juzgado con objeto de recibirles declaración en la causa que con tal motivo se instruye, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan con

toda actividad á la busca y captura de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicha caballería menor y su conducción á la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado si no justificasen su legítima adquisición.

Dado en Castrojeriz á treinta de

Junio de mil novecientos cuatro.—  
Vicente Martín Gutiérrez.

*Señas de la caballería robada.*

Una burra, pelo rata, alzada como unas seis cuartas menos unos cuatro dedos, edad de ocho años, algo bel-fa y rozados los hombrillos por la collera y hierro ninguno.

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PAREDES DE NAVA.**

*Segundo trimestre de 1904.*

CUENTA del segundo trimestre del año de 1904 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	2893 46
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	19089 77
<b>CARGO.....</b>	<b>21983 23</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	17944 17
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4039 06

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Propios.....	»	7710 20	7710 20
2 Montes.....	»	»	»
3 Impuestos.....	»	319 32	319 32
4 Beneficencia.....	»	»	»
5 Instrucción pública.....	»	»	»
6 Corrección pública.....	»	»	»
7 Extraordinarios.....	»	73 »	73 »
8 Ampliación.....	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	6012 82	157 68	6170 50
10 Reintegros.....	5461 86	5905 01	11366 87
11 Cupo del Tesoro en consumos	4924 56	4924 56	9849 12
<b>CARGO.....</b>	<b>16399 24</b>	<b>19089 77</b>	<b>35489 01</b>
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento...	135 15	4418 26	4553 41
2 Policía de seguridad.....	»	»	»
3 Policía urbana y rural.....	829 57	2765 39	3594 96
4 Instrucción pública.....	»	»	»
5 Beneficencia.....	»	1283 50	1283 50
6 Obras públicas.....	18 75	72 75	91 50
7 Corrección pública.....	37 50	37 50	75 »
8 Montes.....	2130 40	»	2130 40
9 Cargas.....	544 75	3676 36	4241 11
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.....	»	280 20	280 20
12 Ampliación.....	4865 10	480 65	5345 75
13 Cupo del Tesoro en consumos	4924 56	4924 56	9849 12
<b>DATA.....</b>	<b>13505 78</b>	<b>17944 17</b>	<b>31449 95</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Paredes de Nava á 1.º de Julio de 1904.—El Depositario, Cipriano Fernández.

**CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Paredes de Nava á 1.º de Julio de 1904.—El Secretario Contador, Optaciano Presa.—V.º B.º—El Alcalde, Cesáreo de la Guerra.